

Expediente: 362/20

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ FIANSES ENERGIA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 28/03/2025 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCAL DE CAMARA, -APODERADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

90000000000 - FIANSES ENERGIA S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 362/20



H20510281118

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ FIANSES ENERGIA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 362/20.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto en 03/02/2025 por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia N° 145 de fecha 11/12/2024; y

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por María Florencia Gallo, abogada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 145 de fecha 11/12/2024 dictada por este Tribunal, que resolvió desestimar la apelación intentada por aquella y confirmar el fallo de primera instancia del 03/03/2022 en cuanto declara prescripta de oficio la multa aplicada mediante Resolución N° M 3030/19. En consecuencia, rechazar la ejecución del Título Ejecutivo N° BTE/3704/2020.

En lo medular, la recurrente sostiene que le agravia lo resuelto por la Excma. Cámara ya que a su criterio la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad y gravedad institucional porque, amén de carecer de motivación suficiente, lo decidido se proyecta sobre el interés de la comunidad, configurándose un supuesto de empobrecimiento sin causa para el Estado. Por otra parte entiende que el remedio intentado es formalmente admisible por cuanto la sentencia atacada incurre en una errónea interpretación y aplicación de las normas de derecho, lo que contraviene las previsiones del

art. 30 de la Constitución Provincial (C.P.), por no administrar justicia en forma recta (art. 31 del CPCCT) y por omitir toda consideración a la norma especial aplicable al caso (arts. 34 del CPCCT y 54, ss. y cc. del Código Tributario Provincial - CTP), arribando a una solución notoriamente inequitativa y contraria a la Carta Magna Nacional. Igualmente argumenta que, en su vicio de arbitrariedad, se evidencia una falta de congruencia -tanto por fallar citra petita (falencia por omisión, omite expedirse sobre el argumento vertebral de la apelación), como extra petita (introduce cuestiones no planteadas) y ultrapetita (otorgando más allá de lo cuestionado). Que conforma un decisorio que se aparta sin fundamentación suficiente de la nueva jurisprudencia imperante en la materia.

Adjunta copia del comprobante del depósito exigido por el art. 752 del CPCCT, poniendo a disposición de V.E. el original y constituyéndose depositaria judicial del mismo.

Por ello, y por las demás consideraciones que expone a lo largo de su presentación, postula que el presente recurso es procedente y así solicita que se declare.

En fecha 04/02/2025 se corre traslado de los agravios, y el día 27/02/2025 se deja constancia mediante informe actuarial que la parte demandada no contesta el traslado del recurso, por lo que se ordena el pase de autos a despacho para resolver.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le cabe a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Que si bien por la naturaleza del presente juicio, la sentencia recurrida estaría en principio comprendida por el supuesto de inadmisibilidad del art. 806 del CPCCT., este Tribunal considera que la cuestión de derecho resuelta en ella excepciona la regla.

La decisión impugnada al confirmar lo resuelto por el Sr. Juez de grado, esto es, declarar la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada y rechazar la ejecución de la misma, es un asunto que ya no puede ser revisado ni discutido nuevamente en un juicio de conocimiento ulterior, lo que determina, en la especie, se tenga por configurado el requisito de definitividad a los efectos de la concesión del recurso en este primer juicio de admisibilidad.

De otro lado, se constata que el recurso ha sido interpuesto en término y que se ha cumplido con el depósito judicial previsto en el art. 809 del CPCCT. A más de ello, se verifica que el recurso se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, citándose las normas legales que supuestamente se habrían infringido y proponiéndose expresamente la doctrina legal que a criterio del recurrente resulta aplicable (art. 808 CPCCT).

Por lo que, estimándose cumplidas las condiciones requeridas en el art. 811 del CPCC, se

RESUELVE:

I)- HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto el 03/02/2025 por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia N° 145 de fecha 11/12/2024 de esta Excma. Cámara, conforme a lo considerado. Oportunamente elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.